



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de Agosto de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE : 70001233300020120002200
DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA SERNA SERNA
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL “DIAN”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para admitir la demanda en el proceso de la referencia, pero se observa que la misma ha de rechazarse por encontrarse dentro del fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

En el libelo se solicita la nulidad de la Resolución Sanción N° 23412011000023¹ calendada 11 de febrero de 2011, así como la N° 900.039² de 29 de febrero de 2012 a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, notificada³ el 12 de marzo de esta misma anualidad; el acta de reparto de Oficina Judicial informa que la presentación se llevó a cabo el día 27 de julio/2012, es decir, cuando el término había precluido.

Ha esta conclusión llega la Sala, de conformidad con lo estatuido por el legislador en el artículo 138 del CPACA, haciendo alusión al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que prevé, *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*.

Así mismo reza que *“podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses⁴ siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél”*.

¹ Ver folio 30 Cdno Ppal.

² Ver folios 47 a 54 de la demanda

³ Ver folio 54 Cdno Ppal.

⁴ Negrillas para llamar la atención.

Expediente : 70001233300020120002200
Demandante : JUAN BAUTISTA SERNA SERNA
Demandado : DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es decir, que desde el día siguiente de la notificación -12 de marzo de 2012- cuando se resolvió por la DIAN el recurso de reconsideración se debía contar los 4 meses que establece aquella normatividad, pues hacerlo por fuera de ese término hacía inocuo su presentación.

Pues bien, se constata en este asunto que la parte accionante presentó el día 7 de junio de 2012, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada⁵, autoridad que al percatarse que el tema a debatir recaía sobre uno tributario devolvió los documentos aportados por el citante, al no operar aquel requisito de procedibilidad dado el carácter del acto atacado.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009. que prevé:

2°. *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- (...)”

3°. *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. *Decreto 1716 de 2009 3/16* En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada. : Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

A su turno prescribe la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial** en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya

⁵ Folio 55.

Expediente : 70001233300020120002200
Demandante : JUAN BAUTISTA SERNA SERNA
Demandado : DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

registrado **en los casos en que este trámite sea exigido por la ley** o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)”.

De las normas citadas se extrae que una vez el actor conoció la resolución de la reconsideración de la DIAN, contaba con el término de los 4 meses enunciados en el artículo 138 del CPACA, para la interposición de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo que busca anular son de aquellos excluidos del requisito de procedibilidad del agotamiento de conciliación ante la Procuraduría Delegada; y por ende aquel diligenciamiento no tuvo la virtualidad de suspender el tiempo perentorio que establece la normatividad de los 4 meses, ello, por así preverlo la Ley 640, de suerte que el 13 de julio/2012, expiró el término.

En consecuencia se procederá al rechazo de la demanda por encontrarse bajo el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia, en términos del mandato conferido, se tiene a la Dra. ANDREA PATRICIA CASTILLO PADRÓN, identificada con C.C. N° 23.182.112 expedida en Sincelejo y T. P. N° 166.811 del C.S. de la J., como apoderada de la P. demandante.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado